

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N° 1045

SANTIAGO, 12 AGO 2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 113, 114 y demás pertinentes del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; el artículo 59 y demás de la Ley N°19.880; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y el Decreto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud emitió el Oficio Circular IF/N° 3, de 8 de febrero 2024, mediante el cual impartió instrucciones para el cumplimiento de las sentencias sobre reajuste de precio GES, de acuerdo a lo ordenado por la Excm. Corte Suprema.
- 2.- Que, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., interpuso un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, señalando, primeramente, que, respecto al hecho de tener que adjuntar a la respuesta de los afiliados por el cumplimiento de las sentencias por reajuste de precio GES todos los antecedentes que correspondan, no cuenta con el soporte técnico necesario para adjuntar archivos -antecedentes- para cada caso en particular. En este sentido, cree que el envío de la Planilla Excel instruida en el Título II del oficio -que estará a disposición de esta Autoridad- cumple con el objetivo de acreditar el cumplimiento y el pago, por lo que solicita que se modifique esta instrucción en términos discrecionales y no con un carácter obligatorio. A lo anterior, se suma el hecho de que, en la sustanciación del juicio arbitral, el afiliado siempre puede solicitar la revisión de su caso por lo que, de requerirse por el tribunal, se podrán acompañar en el juicio los antecedentes necesarios para dar cuenta del cabal cumplimiento de la sentencia.

Respecto al formato carta instruido, estima que el párrafo tercero del Anexo del oficio, no es aplicable a todas las situaciones que pudiesen producirse al cumplir las sentencias de reajuste de precio GES. En efecto, de la totalidad de los juicios arbitrales sobre la materia, hay casos en que no se va a producir devolución y, por tanto, no habrá un "monto a favor" para el titular, como puede suceder, a modo de ejemplo, con afiliados que efectuaron reclamos en la Superintendencia de Salud después del 1 de diciembre de 2022, entre otros. Dicho esto, solicita a esta Intendencia que permita que cada isapre redacte el texto que mejor se adapte a cada caso en particular, instruyendo, tal vez, un contenido mínimo que deba incluir la comunicación al afiliado. O en su caso, elimine el párrafo tercero, o modifique su texto de tal forma que todos los posibles escenarios antes descritos, y otros que pudiesen presentarse, queden comprendidos, debiendo entonces redactarse la carta en tal sentido.

En caso de que no se acoja lo solicitado precedentemente, respecto de la comunicación que se debe enviar a aquellos afiliados que efectivamente tengan un monto a su favor, solicita a esta Autoridad que este monto sea expresado en pesos (\$) y no en Unidades de Fomento (UF), ya que los montos abonados a las cuentas de los afiliados están expresados en pesos y no en UF, y por tanto ocupar valores de UF de días distintos al convertir, puede inducir a confusión.

A su vez, señala a esta Intendencia que el Oficio Circular IF/N° 3 fue notificado a esa Isapre el viernes 09 de febrero de 2024, por lo que a dicha fecha ya se había enviado una comunicación a un número importante de afiliados respecto del cumplimiento de la sentencia, con un texto distinto al instruido, lo que fue informado a esta Intendencia mediante oficio FIS/024/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, por lo que cree importante definir con claridad que lo instruido por el Intendente debe aplicarse solo respecto de aquellos juicios en que se le notifique la sentencia con posterioridad a la entrada en vigencia del Oficio Circular IF/N° 3, ya que de entenderse que se debe

aplicar a las sentencias que se encuentran por vencer, conllevaría necesariamente adaptar sus procesos, lo que impone una sobrecarga a los equipos de trabajo involucrados y le expone a potenciales errores involuntarios, además que implicaría una doble notificación para todos los casos en que ya se envió un correo, lo que generará sin duda confusión para el afiliado.

En relación a lo anterior, es decir, a la comunicación que ya fue enviada masivamente a los afiliados con anterioridad a la notificación del oficio, se informó que el pago de eventuales diferencias de cotización se efectuaría a más tardar el 30 de marzo de 2024, por lo que en tal sentido solicita a esta Intendencia que, en la carta contenida en el Anexo, esa Isapre pueda señalar expresamente que la fecha de pago mediante depósito o transferencia se hará a más tardar el 30 de marzo de 2024, para así poder concretar el pago a los afiliados en momentos específicos de tiempo ("hitos") y no de forma progresiva conforme se vayan notificando las sentencias. Lo anterior, es decir, el pago masivo en momentos específicos ("hitos") de las diferencias de cotización, se fundamenta -desde un punto de vista operativo- en primer lugar, porque se tendrá un mayor margen de tiempo para revisar el proceso y no cometer errores, y en segundo lugar, porque en caso de que esta Autoridad no acceda a modificar el texto de la carta y por tanto deba expresar la devolución de cada afiliado en UF, el monto a devolver será con la UF de un solo día y no de varios días, dependiendo de la fecha en se haga la devolución.

Finalmente, en relación al texto de la carta, solicita que se explique claramente que la "Isapre deberá reliquidar las diferencias de cotizaciones que se hubieren producido, generando la devolución respectiva, si procediere, desde que la sentencia de la Excm. Corte Suprema quedó firme y ejecutoriada.", tal y como se indica en cada una de las sentencias de prima GES, ya que de no detallarse lo anterior, la comunicación instruida podría generar expectativas equivocadas al afiliado referentes al monto a devolver.

Continúa planteando que el Título II "Verificación del Cumplimiento de las sentencias por reajuste Precio Ges", instruye que las isapres deberán descargar un archivo Excel que contiene los campos obligatorios de información y que deberá ser subido en el plazo de veinticinco días hábiles en las carpetas individualizadas para cada isapre, contado desde la notificación de la sentencia. Dichas carpetas quedarán disponibles hasta el 15 de abril 2024. De acuerdo a lo anterior, solicita que la Intendencia conceda un plazo razonable para poder generar la planilla, ya que ello implica el cruce de datos relativos a los contratos de salud, por una parte, e información de cotizaciones, por otra. A su vez, solicita que este plazo -tal como se señaló precedentemente en relación al pago de las diferencias de cotización- sea en momentos específicos ("hitos"), por ejemplo, un primer corte para subir la planilla a la carpeta el 30 de marzo de 2024 y un segundo corte para el 15 de abril de 2024.

Por último, respecto a los campos obligatorios de información contenidos en la planilla Excel, efectúa distintas observaciones para que sean aclaradas por la Autoridad, según se detalla en su escrito.

- 3.- Que, mediante la Resolución Exenta IF/Nº 9870, de 8 de julio de 2024, la aludida Intendencia acogió parcialmente el recurso de reposición deducido por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en el sentido de acoger lo requerido en orden a no adjuntar los antecedentes que den cuenta del cumplimiento, lo que, en todo caso, la isapre deberá tener a disposición ante un requerimiento por una impugnación de algún reclamante, presentada ante esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

Se aclaró, también, que el formato de carta instruido constituye un formato estándar mínimo para el mayor universo de situaciones que se deben informar en el cumplimiento de las sentencias, por lo que las Isapres podrán modificarlo de manera de poder abordar las situaciones especiales que se puedan presentar para informar los respectivos cumplimientos. Lo anterior también puede aplicarse para las comunicaciones que las isapres ya habían enviado con anterioridad a la notificación del Oficio Circular IF/Nº3 de fecha 8 de febrero de 2024, sin perjuicio de que el Oficio Circular no tiene efecto retroactivo.

Además, se explicó que en el texto de la carta se podrá informar al reclamante, que la reliquidación de las diferencias de cotizaciones que se hubieren producido y la devolución si procediere, deberá ser desde la fecha en que la Sentencia de la Excm. Corte Suprema quedó firme y ejecutoriada.

En cuanto a las observaciones referidas al Título II "Verificación del Cumplimiento de las Sentencias por Reajuste Precio Ges", manifestó lo siguiente:

En lo referido al plazo para generar la planilla Excel con el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas por reajuste Precio Ges, que originalmente vencía el 15 de abril de 2024, la Isapre solicita que se amplíe de manera razonable, petición que ha sido satisfecha mediante el Ord. IF/Nº 10. 780, de 15 de abril de 2024, que concedió a todas las isapres una prórroga hasta el 30 de mayo de 2024, y a través del Ord. IF/Nº 15.770, de 7 de junio de 2024, que la extendió hasta ese día.

Respecto al Campo Obligatorio Contrato: 1. Vigente / 2 no vigente (columna K), se aclara que la Isapre deberá Informar en el campo "Periodo de Remuneración (AAAAMM)" si el titular del contrato estuvo o no vigente en la Isapre para cada periodo (AÑOMES) que informa, respecto de la fecha de la sentencia de la Superintendencia de Salud. La deuda se genera en la isapre en que el destinatario de pago estaba vigente, respecto a la fecha de la sentencia de la Superintendencia.

En relación al Campo Obligatorio Fecha término de vigencia (Columna L), se aclara que la Isapre deberá informar el último AÑOMES que estuvo la persona afiliada vigente en la Isapre, respecto de la fecha de la sentencia de la Superintendencia de Salud.

En cuanto al Campo Obligatorio Estado de Pago Exceso (Columna V), se aclara que la Isapre deberá completar de acuerdo a la fecha del cumplimiento de la sentencia. Al respecto, se precisa que en la glosa "Estado de Pago EXCESO", se deberá informar si el monto generado por exceso de cotización está cobrado, es decir, se debe informar el estado de cobro que acredite que fue pagado. En consecuencia, corresponde a las transacciones que han sido cobradas por el titular destinatario de la deuda.

Ligado al Campo Obligatorio Fecha de pago del Exceso (Columna W), se aclara que la Isapre debe completar de acuerdo a la fecha del cumplimiento de la sentencia. En el campo "Fecha de pago del exceso", debe informar la fecha de pago que corresponde al día, mes y año en que fue pagado y/o cobrado, efectivamente. Se relaciona con la opción 1 del campo "Estado de Pago EXCESO" (columna V), si no, informar cero.

Respecto al Campo Obligatorio Informar "Monto \$ reconocido excedentes" (Columna Z), se aclara que la Isapre debe completar de acuerdo a la fecha del cumplimiento de la sentencia. Al respecto, cabe señalar que, si el cálculo que realiza la Isapre genera excedentes, en el citado campo se debe informar si ese monto se pagó (masiva anual) o se usó, en caso de que no sea ninguna de las anteriores se opta por la opción Otros (3). Se informa a la Isapre, que este campo no se puede eliminar como lo solicita, porque la sobrecotización por la Prima GES en los afiliados, puede generar excedentes de cotizaciones y debe existir el campo que registre el monto reconocido por tal concepto. El cálculo que realice la Isapre y según su resultado, puede originar montos por excedentes que debe informar en cumplimiento de la sentencia de la Excma. Corte Suprema. En consecuencia, la sobrecotización por Prima GES, no sólo es factible que genere Excesos, sino también Excedentes de cotizaciones que deben ser informados.

En relación al Campo Obligatorio fecha de pago y/o uso del excedente (Columna AA), se aclara que la Isapre debe completar de acuerdo a la fecha del cumplimiento de la sentencia. Al respecto, la Isapre debe informar el estado actual de los Excedentes, en el caso de los usos puede informar la primera fecha de uso, que se materialice posterior a la fecha de reconocida la deuda por excedentes, a consecuencia de la sobrecotización de la Prima GES. Se hizo presente que será un dato de referencia para lo cual la Isapre debe tener de respaldo la cartela de excedentes, que contiene la trazabilidad de las transacciones y debe estar siempre disponible como medio de prueba, en este proceso. Como se consignó en el 6.6 precedente, este campo no puede ser eliminado como lo solicita la Isapre, porque el cálculo que realice puede generar excedentes de cotización y debe ser acreditado e informado. Por lo tanto, la Isapre debe acreditar el origen de la sobrecotización y el resultado del proceso de cálculo de las cotizaciones (excesos/excedentes/ambos conceptos), en cumplimiento de la sentencia de la Excma. Corte Suprema y según el fallo de este Organismo regulador.

Por último, en cuanto al Campo Obligatorio Fecha información cumplimiento sentencia al afiliado, se aclara que la Isapre debe registrar la fecha en que se informó el cumplimiento de la sentencia al afiliado, según la comunicación efectuada por la Isapre para tales efectos.

- 4.- Que, la isapre señalada interpuso, en la misma oportunidad, y en subsidio de su reposición, un recurso jerárquico ante el Superintendente de Salud, en los términos preceptuados en el artículo 59 de la Ley Nº19.880, fundado en los mismos razonamientos de su recurso principal.

- 5.- Que, revisados los antecedentes del proceso, cabe señalar que este Superior Jerárquico comparte íntegramente lo resuelto por la Intendencia en primera instancia, dado que se dio lugar a las modificaciones razonables en el proceso de cumplimiento de las sentencias por reajuste de prima GES, se aclararon los puntos confusos y oscuros para la Isapre en relación a los campos de la Plantilla Excel que deben adjuntar, y se hicieron presente los oficios emitidos por la aludida Intendencia para aumentar los plazos para generar dichas plantillas, no existiendo ningún antecedente o argumento que no haya sido debidamente analizado y ponderado, que permita modificar o dejar sin efecto lo resuelto.

En todo lo demás, se rechaza el recurso, por cuanto las consideraciones que se tuvieron a la vista tienen por finalidad dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en la materia, especialmente en lo relativo al monto que se pudo generar como excedentes de cotizaciones y su estado actual.

- 6.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en contra del Oficio Circular IF/N° 3, de 8 de febrero 2024, cuya reposición fue resuelta mediante la Resolución Exenta IF/N° 9870, de 8 de julio de 2024, ambas de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- 2.- Remítanse los antecedentes a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para los fines correspondientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCH

Distribución:

- Recurrente
 - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
 - Fiscalía
 - Of. de Partes
- RJ-1168